



AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

Filiación Rad.2019-00459-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 19 y constatada su veracidad, se tiene que apreciadas las actuaciones surtidas, el extremo demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado por esta célula judicial mediante auto de fecha febrero 28 del presente año (fl.18), esto es, la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo las modificaciones introducidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, SE RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el plazo máximo de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y allegue la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, acredite que, antes de la vigencia de esta última disposición, remitió la citación con arreglo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advertir al extremo actor que, de no acreditar el trámite de notificación del demandado determinado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONMINAR al extremo demandante a fin de que cumpla la carga procesal precisada en el literal tercero del proveído de febrero 28 del presente año, con relación a la declaración concreta de los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el Artículo 212 en su primer inciso de nuestro Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Luñ.-

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **43** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

30 JUL 2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria